

AUTO INTERLOCUTORIO No. 679

RAD. No. 2007-00451-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial el Juzgado,

R E S U E L V E:

1 – Como quiera que ya se accedió a lo solicitado por Dr GUILLERMO RENGIFO esto es, remitir las copias de la SENTENCIA No 14 del 14 de mayo del 2020 para efectos de registrarla en la oficina de Instrumentos Públicos, el presente escrito se Agregara al expediente.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cef0560458f6908c4a9808135f0cbafaf6be7d822b6371fbe70378a960b03015

Documento generado en 08/03/2021 12:00:41 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No 673

RADICADO No 7600140030132010-00959-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Marzo Cinco (05) del año dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el despacho para la entrega de los depósitos judiciales que figuran al interior del proceso, al efectuar nuevamente una revisión exhaustiva del expediente, aprecia esta judicatura lo siguiente:

- El presente proceso fue terminado por el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, ello por cuanto el expediente estuvo en inactividad por más de dos años.*
- Se cuenta con Auto que ordenó seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriada.*
- La liquidación de crédito realizada por el despacho se encuentra en firme y aprobada desde el 31 de Marzo de 2011 por valor de \$ 1.731.652.00.*
- La liquidación costas igualmente se encuentra aprobada desde el 04 de Marzo de la misma anualidad en la suma de \$ 328.134.00.*
- Según consulta en el Aplicativo Web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA figura a orden del proceso un depósito judicial por la suma de \$ 2.610. 000.00 como producto del embargo decretado.*

De lo anterior se entiende, que a la parte demandada le corresponde únicamente la diferencia entre el valor consignado (\$ 2.610. 000.00) y las liquidaciones que se encuentran aprobadas (\$ 2.059.786.00) y que no fueron objetadas y para el caso dicha diferencia asciende a la suma de \$ 550.214.00.

Así las cosas, el despacho procederá al fraccionamiento del depósito y una vez este se materialice, se ordenará el pago de los valores aprobados a la parte actora y el restante a la parte demandada

De otro lado y en lo que tiene que ver con los oficios de desembargo, se observa una irregularidad en las fechas de los oficios radicados en las entidades financieras, pues se ordenó la medida mediante oficio No 3530 de Octubre 25 de 2010 y de acuerdo a las copias que reposan en el expediente, a los entes financieros se les comunicó mediante el oficio No 2783 de Agosto 20 de 2010, siendo esta una fecha inexacta toda vez que el proceso data radicado el 13 de Octubre de 2010. Se entiende que el error podría ser producto de la plantilla que se usó para reproducirlos de ahí que, a efectos de evitar algún tipo de inconvenientes y nulidades, se indicará en el oficio de desembargo ambas fechas y números de oficios, En consecuencia, con lo expuesto el juzgado:

RESUELVE:

- 1) *Ordenar el Fraccionamiento del depósito judicial 469030002299382 en las sumas indicadas en el presente proveído.*
- 2) *Una vez se encuentre materializado el fraccionamiento, DISPONER de la entrega de los depósitos judiciales en la suma de \$ 2.059. 786.00 al parte demandante señor JOSE DEL CARMEN HILARIOS DIOSA y la suma de \$ 550. 214.00 a la parte demandada señor JOSE ALEXANDER COLLAZOS DEVIA, conforme a lo brevemente expuesto.*
- 3) *Ordenar la elaboración de los oficios de desembargo y en la comunicación dirigida a los bancos y entidades financieras, indíquese las fechas y números de los oficios que comunicaron la medida de embargo.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e88b16d1503106d1ff252d86fb5e1f87c4699545c23c6a1efad7e570b7b0cfa

Documento generado en 08/03/2021 12:00:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No 677

RADICADO No 2018-00331-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, MARZO CINCO (05) dos de dos mil veintiuno (2021)

*Como quiera la apoderada judicial de la parte actora solicita ampliación de las medidas esto es el embargo del 50% de las cesantías de los aquí demandados, el Despacho después de revisar las actuaciones procesales pudo evidenciar que mediante auto interlocutorio del 12 de junio del 2018 se habían decretado las medidas consistentes en el embargo del 35% del salario de la parte pasiva, sin recibir hasta la fecha respuesta alguna de las mismas, en tal sentido el Despacho no accederá a tal solicitud hasta tanto recibir informe de las ya decretadas y procederá al requerimiento de las respectivas entidades, **debiéndose igualmente indicar que las cesantías solo son embargables en los casos que establezca la ley y a favor de personas autorizadas para ello.***

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

*PRIMERO: Requiérase al pagador de **JARDIN INFANTIL CARITAS ALEGRES** para que se sirva dar respuesta al oficio No 1537 de fecha 12 de JUNIO de 2018, recibido en esa dependencia tal como consta en la copia que reposa en el expediente, en el cual se le comunicó el auto que decretó el EMBARGO y RETENCIÓN del 35% del SALARIO y demás emolumentos embargables (horas extras, bonificaciones, comisiones) que devengue el demandado GLORIA ESTEFANY CUERO PERLAZA.*

*SEGUNDO: Requiérase al pagador de **EXTRAS S.A EMISION PARA COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP** para que se sirva dar respuesta al oficio No 1538 de fecha 12 de JUNIO de 2018, recibido en esa dependencia tal como consta en la copia que reposa en el expediente, en el cual se le comunicó el auto que decretó el EMBARGO y RETENCIÓN del 35% del SALARIO y demás emolumentos embargables (horas extras, bonificaciones, comisiones) que devengue el demandado JOSE JAVIER QUINTERO TORRES.*

*TERCERO: Requiérase al pagador de **INSTITUCION EDUCATIVA LICEO INFANTIL FANTASIAS** para que se sirva dar respuesta al oficio No 1539 de fecha 12 de JUNIO de 2018, recibido en esa dependencia tal como consta en la copia que reposa en el expediente, en el cual se le comunicó el auto que decretó el EMBARGO y RETENCIÓN del 35% del SALARIO y demás emolumentos embargables (horas extras, bonificaciones, comisiones) que devengue el demandado CATHERINE ALARCON CAICEDO.*

Adviértasele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b429b2599ddf26c620cf65150d77bc971e31f92bb74776e9e0a11738bd00fd5d

Documento generado en 08/03/2021 12:00:48 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

*Auto Interlocutorio No. 678
RAD. No. 2018-00343-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL.
Cali, Cinco (05) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)*

Visto el informe secretarial, y como quiera que el Dr DIEGO FERNANDO CHAVEZ SAA quien fue nombrado como partidador dentro del proceso de la referencia ha presentado el trabajo de partición, el Despacho procederá a correr traslado de conformidad al numeral 1° del artículo 509 del CGP, así mismo en atención a la solicitud que hace la parte demandante el 27/01/2021 esto es reconocer personería para actuar como apoderado de los señores JOSE GERMAN GARCIA TORO y LUIS JULIAN GARCIA TORO se advierte que no es procedente, toda vez que el despacho ya se pronunció al respecto tal y como se puede observar en el auto interlocutorio No. 2599 del 14 de Diciembre de 2020. el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Del Trabajo de partición presentado por el Dr DIEGO FERNANDO CHAVEZ córrase traslado por el termino de cinco (5) días, lo anterior conforme al numeral 1° del artículo 509 del CGP

SEGUNDO Estese a lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 2599 del 14 de Diciembre del 2020, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 4fc95e5607c4ebf06760b2e9a3b688f25001657a043d64719e4d245b983f1e12
Documento generado en 08/03/2021 12:00:37 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No 680

RAD. No 2018-00696-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Marzo Cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Agregar al expediente y poner en conocimiento de la parte interesada el certificado de defunción de la señora CARMEN ALICIA FERNANDEZ GONZALEZ para que conste y obre dentro del mismo.*

SEGUNDO: *requerir al Dr MANUEL GREGORIO PALACIOS para que allegue al Despacho las direcciones de los herederos de la señora CARMEN ALICIA FERNANDEZ GONZALEZ.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3410537d6af8b597a364f44b3eb20739527ff50da9ce7185abaff7f1a7b0f1cf
Documento generado en 08/03/2021 12:00:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Radicación No. 760014003013-2019-00236-00

INTERLOCUTORIO No. 677

Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Dispone:

1.- DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por ALEXANDRA LEMOS ZUÑIGA contra INGRID RENGIFO ZAMORANO, por pago total de la obligación.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 548 del Código citado.

3. Una vez en firme el presente auto, los interesados deberán comunicarse vía telefónica con el despacho para coordinar la entrega de oficios de desembargo.

4. DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia de que trata el artículo 117 Ibídem. Entréguense al demandado y a su costa.

4. Sin costas.

6. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86e2a50338cecd4183c402e7756bbaf0a8f32e04d0f15932a3146c2e875ea63e

Documento generado en 08/03/2021 12:00:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0665
RADICACIÓN: 7600140030132019-00674-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
CALI, MARZO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Atendiendo lo dispuesto en el decreto 385 del 12 de marzo de 2020, el cual declaro el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, el gobierno nacional adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos; entre estas expidió el decreto 806 del cuatro de junio de 2020 que en su artículo 10 dispuso lo siguiente:

“...Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito...”

Debido a la presente modificación del C.G.P, en el presente proceso se ordenará realizar el emplazamiento de la parte demandada Señor JAMES HUMBERTO DIAZ CORDOBA únicamente en el registro nacional de personas emplazadas por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el Consejo Superior de la Judicatura para el presente tramite, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Realizar el emplazamiento de la parte demandada señor JAMES HUMBERTO DIAZ CORDOBA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.276.586 en el registro nacional de personas emplazadas por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO. - El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación del listado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89ce95dfd894dd69f1acccd266a8e2d37cc53b37d0a63a6f8dc1738de1ec6957

Documento generado en 08/03/2021 12:00:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0667
RADICACIÓN: 7600140030132019-00761-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
CALI, MARZO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Atendiendo lo dispuesto en el decreto 385 del 12 de marzo de 2020, el cual declaro el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, el gobierno nacional adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos; entre estas expidió el decreto 806 del cuatro de junio de 2020 que en su artículo 10 dispuso lo siguiente:

“...Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito...”

Debido a la presente modificación del C.G.P, en el presente proceso se ordenará realizar el emplazamiento de la parte demandada INGENIERIA, SERVICIOS Y METALMECANICA S.A.S únicamente en el registro nacional de personas emplazadas por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el Consejo Superior de la Judicatura para el presente tramite, así mismo solicita el embargo de la cuenta corriente de la parte demandada, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - *Realizar el emplazamiento de la parte demandada INGENIERIA, SERVICIOS Y METALMECANICA S.A.S identificado con NIT. No. 900.448.585-5 en el registro nacional de personas emplazadas por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el Consejo Superior de la Judicatura.*

SEGUNDO. - *El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación del listado.*

TERCERO. - *Decretar conforme al artículo 599 del C.G.P el embargo preventivo y retención de los dineros que, por concepto de la cuenta corriente que posea la parte demandada INGENIERIA, SERVICIOS Y METALMECANICA S.A.S identificado con NIT. No. 900.448.585-5 en el BANCO DE OCCIDENTE.*

Limitase el embargo anteriormente decretado a la suma de \$ 52.500. 000.00 M/cte.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4571ddfb67cee1574d11e5fa7f55953db4a94a3fe51468ce8dc52829719f613

Documento generado en 08/03/2021 12:00:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0666
RADICACIÓN: 7600140030132019-00854-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
CALI, MARZO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Atendiendo lo dispuesto en el decreto 385 del 12 de marzo de 2020, el cual declaro el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, el gobierno nacional adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos; entre estas expidió el decreto 806 del cuatro de junio de 2020 que en su artículo 10 dispuso lo siguiente:

“...Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito...”

Debido a la presente modificación del C.G.P, en el presente proceso se ordenará realizar el emplazamiento de la parte demandada Señora LUZ MARINA LOZANO CARDENAS únicamente en el registro nacional de personas emplazadas por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el Consejo Superior de la Judicatura para el presente tramite, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - *Realizar el emplazamiento de la parte demandada señora LUZ MARINA LOZANO CARDENAS identificado con Cedula de Ciudadanía No. 31.877.699 en el registro nacional de personas emplazadas por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el Consejo Superior de la Judicatura.*

SEGUNDO. - *El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación del listado.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
8c6e1362b6d980d73d1159c60bba1d03603257784539bc9493c0fd3774f3ae67
Documento generado en 08/03/2021 12:00:47 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0663

RAD. No. 2020-00265-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, CINCO (05) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - Agregar el escrito de notificación artículo 291 del CGP, presentado por la parte actora, con resultado Positivo. Para que obre dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c9f1cf3d368f7bd597fd02d67e1fb9e8cfd6e417caf3025534ec15965121ecb

Documento generado en 08/03/2021 12:00:38 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Radicación 7600140030132020-00392-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 674

Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

En escrito que antecede la parte demandante solicita que se dé por culminado el trámite de APREHENSION Y ENTREGA como quiera que sea procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.31. Numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, por lo que el Juzgado,

Dispone:

- 1. Dar por terminado el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA adelantado por GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A. contra DAVID ANDRES VIVEROS HURTADO, en los términos del memorial que antecede.*

- 3. Sin necesidad de constancia de desglose autorizar la entrega de los documentos allegados Contrato de Prenda y Registro de Garantías Mobiliarias a efectos que el actor continúe con los trámites que correspondan. Déjese copia de los mismos en el expediente.*

- 4. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd83e77660ab3bf396ce27c8220ea4231644d377c93bbea308b298a9566007ff

Documento generado en 08/03/2021 12:00:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0662

RAD. No. 2020-00505-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, CINCO (05) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el memorial que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Agregar los oficios de embargo diligenciados y radicados en las entidades, presentados por la parte actora, para que obren dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a96c7464ee4e1e1d8e31070e82dec9b173211c423be9e28b5bdbe1d3eb8476c0

Documento generado en 08/03/2021 12:00:35 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0661

RAD. No. 2020-00522-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, CINCO (05) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- Agregar el escrito de notificación artículo 291 del CGP, presentado por la parte actora, con resultado Positivo. Para que obre dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA
CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b35fe05a6db7ee06fd23fb8a5a5c785650bc108517ccc50df28a0c6c425
e107**

Documento generado en 08/03/2021 12:00:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0664

RAD. No. 2020-00542-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, CINCO (05) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - Agregar el escrito de notificación artículo 291 del CGP, presentado por la parte actora, con resultado Negativo. Para que obre dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1527f759679f3e37c5b569dad45e8c5f8f40eddbc72abf6072962aad9dab65c0

Documento generado en 08/03/2021 12:00:40 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***